

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.  
FECHA: 25 DE ABRIL DE 2024  
EXPEDIENTE: 2002 - 057  
DEMANDANTES: MARÍA EDITH FARFÁN MOLANO  
EDWIN FARFÁN MOLANO.  
PERSONA SUJETO MARÍA MIREYA FARFÁN MOLANO.  
DE APOYO:  
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

## **ANTECEDENTES**

### **FÁCTICOS.**

1. Este juzgado dictó sentencia el 27 de mayo de 2004.
2. Se declaró a la señora María Fanny León Téllez en interdicción por "discapacidad mental absoluta por retraso mental severo".

### **PROCESALES.**

En providencia del 25 de mayo de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.<sup>1</sup> Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

---

<sup>1</sup> Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.<sup>2</sup> Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 27 de mayo de 2004 se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta por retraso mental severo a la señora María Mireya Farfán Molano, identificada con la C.C. N° 35.529.780, y como Curadores a la señora María Edith Farfán Molano y Edwin Farfán Molano.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la visita social presencial en el domicilio de la señora María Mireya Farfán Molano, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, ya no residen en esa dirección y que por información de vecinos del sector se mudaron.

---

<sup>2</sup> Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar a la señora María Mireya Farfán Molano y a sus curadores, toda vez que se desconoce su ubicación actual este despacho declarará con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 27 de mayo de 2004 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil de la señora María Mireya Farfán Molano con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca),

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 27 de mayo de 2004 conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de María Mireya Farfán Molano, identificada con la C.C. N° 35.529.780, identificada con la C.C. N° 20.790.059 por tener una condición médica asociada a "retraso mental severo".
3. **ORDENAR** al señor Registrador Municipal del Estado Civil de La Vega, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento de la señora María Mireya Farfán Molano, identificada con la C.C. N° 35.529.780 Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2a91ede398ffe4df245aae25117db7dd0c4bc09152c9e8a66aa77002019906**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.  
FECHA: 25 DE ABRIL DE 2024  
EXPEDIENTE: 2004 - 099  
DEMANDANTS: MARÍA MARGARITA CHIRIVÍ DE APONTE  
PERSONA SUJETO SERGIO ENRIQUE APONTE CHIRIVÍ.  
DE APOYO:  
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

## ANTECEDENTES

### FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 30 de diciembre de 2004.
2. Se declaró al señor Sergio Enrique Chiriví Aponrte en interdicción por "discapacidad mental absoluta por retraso mental severo".

### PROCESALES.

En providencia del 25 de mayo de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

### CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.<sup>1</sup> Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

---

<sup>1</sup> Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.<sup>2</sup> Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 30 de diciembre de 2004 se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta por retraso mental severo al señor Sergio Enrique Aponte Chiriví, identificada con la C.C. N° 2.970.165 y se designó como Curadora a la señora María Margarita Chiriví de Aponte.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la visita social presencial en el domicilio del señor, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, en esa dirección se ubica un lote, sin embargo, se desplazó a la carrera 7 N° 13-11 y al ser atendida por la residente, aseguró no conocer al señor Sergio Enrique Aponte.

---

<sup>2</sup> Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al señor Sergio Enrique Aponte Chiriví y a su curadora, toda vez que se desconoce su ubicación actual este despacho declarará con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 30 de diciembre de 2004 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor Sergio Enrique Aponte Chiriví con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca),

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 30 de diciembre de 2004 conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de Sergio Enrique Aponte Chiriví, identificada con la C.C. N° 2.970.165 por tener una condición médica asociada a "retraso menta severo".
3. **ORDENAR** al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Bojacá, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento de Sergio Enrique Aponte Chiriví, identificada con la C.C. N° 2.970.165. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e2f9ded819824a2a3f61b48be2e6ca58636d60c0f82fb22f4c239b2ad364e5**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.  
FECHA: 25 DE ABRIL DE 2024  
EXPEDIENTE: 2005 - 036  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL OLAYA GIL.  
PERSONA SUJETO LUISA FERNANDA OLAYA POVEDA.  
DE APOYO:  
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

## **ANTECEDENTES**

### **FÁCTICOS.**

1. Este juzgado dictó sentencia el 30 de noviembre de 2006.
2. Se declaró a la señora Luisa Fernanda Olaya Poveda en interdicción por "discapacidad mental absoluta por mielomeningocele lumbar".

### **PROCESALES.**

En providencia del 25 de mayo de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.<sup>1</sup> Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

---

<sup>1</sup> Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.<sup>2</sup> Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 30 de noviembre de 2006, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora Luisa Fernanda Olaya Poveda, identificada con la C.C. N° 35.533.661 y se designó como Curador al señor Miguel Ángel Olaya Gil.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del señor Luisa Fernanda Olaya Poveda, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, fue atendida por el señor Miguel Ángel Olaya quien le informó que su hija falleció el 21 de junio de 2022 y aportó el registro civil de defunción.

---

<sup>2</sup> Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señora Luisa Fernanda Olaya Poveda(q.e.p.d.) este despacho con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 30 de noviembre de 2006 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil de la señora Luisa Fernanda Olaya Poveda - fallecida - con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

## **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 30 de noviembre de 2006, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción de la señora Luisa Fernanda Olaya Poveda, identificada con la C.C. N° 35.533.661 por tener una condición médica asociada a "mielomeningocele lumbar".
3. **ORDENAR** al señor Notario 13 de Bogotá **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento de la señora Luisa Fernanda Olaya Poveda, identificada con la C.C. N° 35.533.661 . Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0083ae48025b4f4b0adca10887e115faf8fc954084f764d64aac9acf16de3d2**

Documento generado en 25/04/2024 03:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.  
FECHA: 25 DE ABRIL DE 2024  
EXPEDIENTE: 2005 - 072  
DEMANDANTE: MARTHA INÉS GONZÁLEZ SIERRA  
PERSONA SUJETO CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ.  
DE APOYO:  
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

**ANTECEDENTES**

**FÁCTICOS.**

1. Este juzgado dictó sentencia el 12 de diciembre de 2005.
2. Se declaró al señor Camilo Andrés González en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

**PROCESALES.**

En providencia del 25 de mayo de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.<sup>1</sup> Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

---

<sup>1</sup> Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.<sup>2</sup> Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 12 de diciembre de 2005 se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta por encefalopatía perinatal al señor Camilo Andrés González, identificado(a) con la C.C. N° 11.445.799 y se designó como Curadora a la señora Martha Inés González Sierra.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del señor Camilo Andrés González, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, el inmueble se encuentra en construcción y no está habitado.

---

<sup>2</sup> Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al señor Camilo Andrés González y a su curadora, toda vez que se desconoce su ubicación actual este despacho declarará con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 12 de diciembre de 2005 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor Camilo Andrés González con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca),

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 12 de diciembre de 2005 conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de Camilo Andrés González, identificado con la C.C. N° 11.445.799 por tener una condición médica asociada a "encefalopatía perinatal".
3. **ORDENAR** al señor Notario Único de Facatativá, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento de Camilo Andrés González, identificado con la C.C. N° 11.445.799. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6047c6824e39aec0a0819a5c7a879f1b7548fdce301bb8f9f3c27da1547d08c**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.  
FECHA: 25 DE ABRIL DE 2024  
EXPEDIENTE: 2005 - 124  
DEMANDANTE: ANA ROSA ROMERO CAMPOS.  
PERSONA SUJETO JOSÉ ALIRIO ROMERO.  
DE APOYO:  
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

**ANTECEDENTES**

**FÁCTICOS.**

1. Este juzgado dictó sentencia el 22 de diciembre de 2006.
2. Se declaró al señor José Alirio Romero en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

**PROCESALES.**

En providencia del 25 de mayo de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.<sup>1</sup> Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

---

<sup>1</sup> Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.<sup>2</sup> Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 22 de diciembre de 2006 se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta José Alirio Romero, identificado(a) con la C.C. N° 11.471.285, y se designó como Curadora a la señora Ana Rosa Romero Campos.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del(la) señor(a) José Alirio Romero, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, en el inmueble fue atendida por la señora Patricia Rojas, quien aseguró que vive en esa casa desde hace cinco (5) años y no conoce al titular del apoyo.

---

<sup>2</sup> Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al señor José Alirio Romero y a su curadora, toda vez que se desconoce su ubicación actual este despacho declarará con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 22 de diciembre de 2006 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor José Alirio Romero con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca),

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 22 de diciembre de 2006 conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de José Alirio Romero, identificado con la C.C. N° 11.471.285 por tener una condición médica asociada a "retraso mental".
3. **ORDENAR** al señor Notarío Único de San Juan de Rioseco, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento de José Alirio Romero, identificado con la C.C. N° 11.471.285. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7463ad2e1919a2b529493fad1386f886eb32beb845dc18a8dd8f0b2e30021da**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.  
FECHA: 25 DE ABRIL DE 2024  
EXPEDIENTE: 2005 - 130  
DEMANDANTE: ANA MARÍA CASTAÑEDA DE PALACIOS.  
PERSONA SUJETO JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA BERNAL.  
DE APOYO:  
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

## **ANTECEDENTES**

### **FÁCTICOS.**

1. Este juzgado dictó sentencia el 10 de abril de 2006.
2. Se declaró al señor Jorge Enrique Castañeda Bernal en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

### **PROCESALES.**

En providencia del 25 de mayo de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.<sup>1</sup> Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

---

<sup>1</sup> Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.<sup>2</sup> Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 10 de abril de 2006 se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta Jorge Enrique Castañeda Bernal, identificado con la C.C. N° 11.471.285 y se designó como Curadora a la señora Ana María Castañeda de Palacios.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del(la) señor(a) Jorge Enrique Castañeda Bernal, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, quien se desplazó hasta el inmueble en dos (2) oportunidades y nadie atendió el llamado.

---

<sup>2</sup> Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al señor Jorge Enrique Castañeda Bernal y a su curadora, toda vez que se desconoce su ubicación actual este despacho declarará con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 10 de abril de 2006 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor Jorge Enrique Castañeda Bernal con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca),

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 10 de abril de 2006 conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de Jorge Enrique Castañeda Bernal, identificado con la C.C. N° 11.471.285 por tener una condición médica asociada a "retraso mental".
3. **ORDENAR** al señor Registrador del Estado Civil de Facatativá, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento de Jorge Enrique Castañeda Bernal, identificado con la C.C. N° 11.471.285. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754147b91e02c4187e146801525c0b6ef68d8cd3afe18175d8f1344c39dcbe0c**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)**

**Rad.: 2013-019  
Ejecutivo de alimentos  
Medidas cautelares**

Revisado el reporte de títulos judiciales, es procedente la entrega del título judicial a favor de la demandante, toda vez que los dineros entregados no sobre pasan los valores de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de \$18'209.141,00.

Así las cosas se,

### **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante SONIA MILENA CASTILLO CHITIVA, identificada con la C.C. N° 1.070.948.445:

- Título judicial N° 40900000167511 de fecha 02/04/2024 por valor de \$703.407,00
- Título judicial N° 40900000167848 de fecha 24/04/2024 por valor de \$76.593,00

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** que la demandante SONIA MILENA CASTILLO CHITIVA, ha recibido la suma de \$8'279.218,74 Mcte como abono con cargo a la obligación que se ejecuta.

**TERCERO:** De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

**CUARTO: COMUNICAR** a la demandante la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82d44317dcda4ef5bc61b7f617fc753af85ae31b3f0def47c1ba6d804f9a72c**

Documento generado en 25/04/2024 03:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad: 2017-215**

**Aumento de cuota alimentaria**

**Cuaderno dos**

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora YENNIFER ANDREA PEÑARETE GONZALEZ en representación de su hija menor S. VALCARCEL PEÑARETE a través de apoderada judicial en contra del señor OSCAR JAVIER VALCÁRCEL LÓPEZ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente al demandado en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de diez (10) días, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DAR** a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

**QUINTO: OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al demandado la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.

**SEXTO: OFICIAR** al Departamento de Recursos Humanos de POSTOBON, para que certifique el tipo de contrato, salario, comisiones, primas y bonificaciones, que le son pagadas al



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

demandado OSCAR JAVIER VALCARCEL LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.853.012.

**SEXTO: RECONOCER** personería al LILIANA BOTERO BENAVIDES, portador(a) de la T.P. N° 102.608 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora YENNIFER ANDREA PEÑARETE GONZALEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e620da292d0e0eb33368d7c4236c6d184205c082d83fae52a8ed20ebaf0055d**

Documento generado en 25/04/2024 04:39:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad: 2017-215**

**Ejecutivo de alimentos**

**Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, este despacho,

**DISPONE**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por YENIFER ANDREA PEÑARATE GONZÁLES a través de apoderada judicial en contra del señor OSCAR JAVIER VALCARCEL LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2`544.000.000) correspondiente al valor insoluto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$212.000 por cada mes.
- 1.2.** La suma de DOS MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2`022.480) correspondiente al valor insoluto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a septiembre de 2020, a razón de \$224.720 por cada mes.
- 1.3.** La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$489.764) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de los



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

meses de enero a noviembre de 2023, a razón de \$44.524 por cada mes.

- 1.4.** La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$294.524) correspondiente al saldo de las cuotas alimentaria del mes de diciembre de 2023.
- 1.5.** La suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$660.146) correspondiente al valor insoluto de las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2024 a razón de \$330.073 por cada mes.
- 1.6.** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000) correspondiente al 50% de los gastos educativos del año lectivo 2019.
- 1.7.** La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) correspondiente al 50% de los gastos educativos del año lectivo 2020.
- 1.8.** La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) correspondiente al 50% de los gastos educativos del año lectivo 2021.
- 1.9.** La suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000) correspondiente al 50% de los gastos educativos del año lectivo 2022.
- 1.10.** La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$554.708) correspondiente al 50% de los gastos educativos del año lectivo 2023.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- 1.11. La suma de SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$707.800) correspondiente al 50% de los gastos educativos del año lectivo 2024.
- 1.12. La suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$2'191.780) correspondiente a las *dos cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.*
2. Por las cuotas alimentarias y demás obligaciones alimentarias que en lo sucesivo de causen.
3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
8. **RECONOCER** personería al(a) Dr(a). LILIANA BOTERO BENAVIDEZ, portador(a) de la T.P. N° 102.608 del C. S. de la J., para que actué como apoderada judicial de YENIFER ANDREA PEÑARETE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

GONZALEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec2e9fbc1a0d6bc4c9c9060e1a216de2bad3c4dc3487a8c66df5a2dbf828f33**

Documento generado en 25/04/2024 03:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad. 2018-305**

**Ejecutivo de alimentos**

**Cuaderno uno**

Acorde a lo descrito en el informe secretarial que antecede y visto que el 5 de marzo de 2024 venció el término del traslado de la actualización de crédito aportado por la Defensora de Familia actora, fuera el caso validar su aprobación, sin embargo, se evidencia una nueva actualización al crédito aportada en fecha 13 de marzo de 2024, la cual se evalúa.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, respecto de la última actualización de liquidación del crédito radicada al plenario en fecha 13 de marzo de 2024 y en razón a que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte Defensora de Familia del ICBF en representación de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** obrante en el folio 63, por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$4'144.140).**

**SEGUNDO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57063c6ac4a45ae546d82848dc5ae53d0da11d294dee2ed581aab240294c7259**

Documento generado en 25/04/2024 03:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad: 2021-134**

**Investigación de paternidad**

**Cuaderno uno**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

### **DISPONE**

**PRIMERO: APROBAR** el dictamen estudio genético de ADN practicado al señor DIEGO ANDRÉS CASTRO CÁRDENAS, al(a) niño(a) N. S. BOHÓRQUEZ SIERRA y, a la progenitora ANGIE KATERINE BOHÓRQUEZ SIERRA, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha el día **16 DE MAYO**, del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 2:00PM para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P. Comunicar a las partes.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b2fb6ec6164ac01c709dd215989bbc37246b80ea969773de160cbd5b668a7c**

Documento generado en 25/04/2024 03:59:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad: 2022-108**

**Unión Marital de Hecho**

**Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a notificar a la demandada señora YEILEN ZAGHYRO ROMERO MUÑOZ, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho con fundamento en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que reza: “Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría...”, por lo que se,

**DISPONE**

**CONCEDER** a la parte demandante **UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS** a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso. Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e315f0fd7bef4d2dc533f5dd61e2694efbcfdb712e841bbd07d13d7cdcc659dc**

Documento generado en 25/04/2024 03:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad: 2022-137**

**Ejecutivo de alimentos**

**Cuaderno cuatro**

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., este despacho,

**DISPONE**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora MARÍA DEL PILAR RAMOS RODRÍGUEZ en representación de sus hijas M. C. y C. V. GUERRA RAMOS a través de Apoderada judicial en contra del señor YABINSON GUERRA GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de octubre y noviembre de 2023 a razón de \$550.000 por cada mes.
- 1.2.** La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.350.000) correspondiente a gastos educativos de los meses de octubre y noviembre de 2023.
- 1.3.** La suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$215.000) al 50% de los gastos médico no cubiertos por la EPS.
- 1.4.** La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) correspondiente a gastos de transporte y alimentación, para el cumplimiento de citas médicas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

2. Por las cuotas alimentarias y demás obligaciones alimentarias que en lo sucesivo de causen.
3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) YABISON GUERRA GÓMEZ, identificado(a) con la C.C. N° 14.326.138 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de sus hijas M. C. y C. V. GUERRA RAMOS.
9. **RECONOCER** personería al(a) Dr(a). CATHY ROCIO CANO FERNANDEZ, portadora de la T.P. N° 130.016 del C. S. de la J., para que actué como Apoderada de CAROL VALENTINA GUERRA en representación de los adolescentes M. C. y C. V. GUERRA RAMOS.

**NOTIFÍQUESE**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a19e0eb11270297d8acec36507b146dc1200a7de1b368e778065c4fdaf5960b**

Documento generado en 25/04/2024 03:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad.: 2022-137**  
**Liquidación de Sociedad Patrimonial**  
**Cuaderno dos**

En vista del informe secretarial que antecede se,

### **DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR SURTIDO** el emplazamiento realizado a los acreedores de la sociedad patrimonial disuelta de MARÍA DEL PILAR RAMOS RODRÍGUEZ y YABINSON GUERRA GÓMEZ de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona en dicha calidad, para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **21 DE MAYO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora **2:00PM** para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes que conforman la sociedad patrimonial disuelta de MARÍA DEL PILAR RAMOS RODRÍGUEZ y YABINSON GUERRA GÓMEZ de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Advertir que deberá presentarse escrito de inventarios y avalúos, compartirse a las partes y al juzgado previamente a la fecha de la audiencia.

**TERCERO: ADVERTIR** al demandado YABINSON GUERRA GÓMEZ que para la diligencia señalada deberá ser asistido por un abogado. Comunicar.

### **NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a4d2abe1ed8f36bb95d9531705e1745ca70e9639d6feb15cd1643c13a3244f**

Documento generado en 25/04/2024 03:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad: 2022-142**

**Privación de patria potestad**

**Cuaderno uno**

En razón al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite respectivo este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR SURTIDO** el emplazamiento realizado a los PARIENTES PATERNOS de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido ninguna persona al Despacho.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **22 DE MAYO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P. Se previene a las partes para que en esa fecha rindan interrogatorio de parte.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9e625e99456b9ebb1a22220b1f06e6d649871e87a3e6c131051234ecae48c3**

Documento generado en 25/04/2024 03:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Facatativá, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad.: 2022-161**

**Cesación de efectos civiles de matrimonio**

**Cuaderno dos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la enmienda presentada por el Apoderado de la parte actora, en efecto se evidencia que el auto de fecha 26 de diciembre de 2023, por medio del cual se fija caución erra, toda vez que la medida cautelar solicitada ya fue ordenada mediante providencia fechada el 29 de agosto de 2023, por lo que no habría lugar a la caución deprecada por este despacho.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que le asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto, el auto de fecha 8 de septiembre de 2022, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”*.

En consecuencia, este Despacho,

**DISPONE**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, el auto de fecha 26 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la contestación emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, obrante a 010 del expediente. Comunicar adjuntando lo enunciado.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b54958aae74761c3440b4caae709636be79f04cc43a92399064cb4249224a68**

Documento generado en 25/04/2024 03:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad: 2022-161**

**Cesación de efectos civiles de matrimonio**

**Cuaderno uno**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., se notificó por aviso y el término de traslado transcurrió entre el 7 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. hasta el 8 de abril de 2024 a las 5:00 p.m., sin pronunciamiento alguno.

Por lo tanto, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** para los fines pertinentes que la demandada SANDRA MILENA OSORIO SARMIENTO, se notificó del auto admisorio de la demanda, y dentro del término del traslado guardó silencio.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **23 DE MAYO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e472c0555a4ca9d13cec4b019aa7af8841437810a258778d310a33ff71b6e87**

Documento generado en 25/04/2024 03:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad.: 2022-192**  
**Ejecutivo de alimentos**  
**Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista que a la fecha ninguna de las partes ha cumplido con n la carga de procesal de elaborar la liquidación del crédito, tal y como se ordenó en el auto de fecha 13 de abril de 2024, se

### **DISPONE**

**REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia de fecha 13 de abril de 2023, respecto de presentar la liquidación de crédito. Comunicar.

### **NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7b835d3428b2d15bb401a83b743bc4f6e5399d9884957f993aa93bc777d944**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad: 2022-198**

**Fijación de cuota alimentaria**

**Cuaderno uno**

En vista del informe secretarial y el derecho de petición presentado por la demandante señora Mónica Brigitte Acosta Bejarano, se resolverá en los siguientes términos:

En primer lugar, referente al derecho de petición presentado, sea lo primero indicar que frente al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo”*

En ese orden de ideas, se ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales, son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las que se pueden



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Así las cosas, la petición deberá ser resuelta bajo el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para el efecto, indicando igualmente que cualquier actuación procesal debe estar representado por apoderado judicial.

Ahora bien, en cuanto a la petición presentada por la señora Mónica Brigitte Acosta Bejarano, en cuanto a que se dé apertura a *“una investigación exhaustiva en el caso de inasistencia alimentaria en contra de Luis Alejandro Martín Batista”* quien fungió como demandado en el presente proceso.

Revisado el expediente, se evidencia que el proceso aquí tramitado es de Fijación de Cuota Alimentaria Custodia y Cuidado Personal, en el cual se observa que el día 7 de marzo de 2023, éste despacho aceptó la conciliación propuesta por las partes. Por lo que a tiempo presente, el proceso se encuentra finalizado, lo que hace improcedente actuar de forma alguna, Además la naturaleza de lo pretendido por la peticionaria no correspondería a esta jurisdicción sino que trascendería al ámbito penal.

Bajo esta perspectiva y por las facultades por Ley concedida, no es posible atender la solicitud de la peticionaria, toda vez que solicita el inicio de una investigación por el delito de inasistencia alimentaria y ello a nuestra perspectiva estaría a cargo de la Fiscalía General de la Nación, siendo allí el ente judicial al cual pudiese acudir la peticionaria para formular la respectiva denuncia y así se inicie el trámite pretendido.

Ahora bien, respecto de la solicitud suplementaria de acompañamiento a la hija menor, le recuera a la peticionaria que en la conciliación suscrita por las partes y aceptada por el despacho de fecha 7 de marzo de 2023, en el ordinal séptimo se ordenó a la Trabajadora social de este Juzgado, realizar visita social de seguimiento cada tres (3) meses para verificar los derechos fundamentales de la menor, a lo que la Funcionaria encargada a dado estricto cumplimiento. Por ser la última de enero del año en curso, se



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

establecerá una visita social de forma prioritaria, en garantía de los derechos de la menor.

Así las cosas, se

**DISPONE**

**PRIMERO: REALIZAR** visita social de virtual en forma inmediata y después cada tres meses, acorde a lo ordenado en el ordinal séptimo de la providencia de fecha 7 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al peticionario sobre la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2840c334386321879bf6201a76942e2210365c43cb589665c5449fdcdb65d096**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad.: 2022-254  
Ejecutivo de alimentos  
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE**

**REQUERIR** a las partes que den cumplimiento a lo dispuesto en ordinal segundo del auto de fecha 5 de marzo de 2024, en cuanto a elaborar y presentar la liquidación de crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbcecc09bf23d80790e6a3ef0ee5dbe80bfb9ebced35bf40524e71cfd8f99970**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad.: 2023-049**  
**Ejecutivo de alimentos**  
**Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

### **DISPONE**

**REQUERIR** a las partes que den cumplimiento a lo dispuesto en ordinal segundo del auto de fecha 5 de marzo de 2024, en cuanto a elaborar y presentar la liquidación de crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76361a230380c8d20dbe4cf6239a00de6a41ee9c798c3ed727835ec764fe124**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad.: 2023-060**

**Custodia y regulación de visitas**

**Cuaderno uno**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

Así las cosas, se

### **DISPONE**

**APROBAR** la liquidación de las costas obrante a folio 065 del expediente digital, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed604a56027b429b36703ffa95376b9ba62c14095632da96f3c35ab3ffdfcf30**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad.: 2023-073**

**Sucesión**

**Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado del señor CARLOS ALBERTO PINILLA CASTRILLON, es necesario aclararle que éste despacho no entra en vacancia judicial por vacaciones colectivas, en razón a la especialidad estamos exentos, por lo que prestamos el servicio en forma continua, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, que reza:

(...)

*“Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.”*

(...)

Así las cosas, se observa que el día 13 de diciembre de 2023, se notificó a los correos [pinillacarlosalberto71@gmail.com](mailto:pinillacarlosalberto71@gmail.com), [bolivarcabogado@hotmail.com](mailto:bolivarcabogado@hotmail.com),

De conformidad a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. El término transcurrió entre el 18 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m. hasta el 17 de enero de 2024 a las 5:00 p.m., y la contabilización se realizó en forma acertada.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Ahora bien, respecto del memorial allegado donde el apoderado del señor Carlos Alberto Pinilla Castrillón, en el cual indica que su representado declara la aceptación de la asignación diferida en las presentes diligencias, se debe tener en cuenta que el término se encuentra fenecido y por las razones ya expuestas no se hace procedente atender tal solicitud, pues mediante providencia de fecha 4 de abril de 2024, se aplicó la consecuencia dispuesta en el art. 1290 el Código Civil.

Así las cosas, se

**DISPONE**

**COMUNICAR** al demandado y a su Apoderado sobre la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6569c321dd2e40e870c451dd2078c67844f6539caef95bebbcc481011a841f3**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad: 2023-079  
Ejecutivo de alimentos  
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR SURTIDO** el emplazamiento realizado al señor ZAMIR ALFONSO PATIÑO AMAYA de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 293 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrar Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

**SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** del señor ZAMIR ALFONSO PATIÑO AMAYA, al(a) Doctor(a) Juan Carlos Villarraga.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

**TERCERO: COMUNICAR** el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2a022f448a4d2e1d1b421ffe63af2736b9fd91c0370f00124a504d7c2d7e4c**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**7Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad: 2023-081**  
**Unión marital de hecho**  
**Cuaderno uno**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

### **DISPONE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** que la demandada DIANA PAOLA BEJARANO CHAPARRO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado guardó silencio.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA** la contestación de la demanda aportada por DIANA PAOLA BEJARANO CHAPARRO, por extemporánea.

**TERCERO: SEÑALAR** el **7 DE MAYO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 9:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

**CUARTO: RELEVAR** del cargo a la Dra. CATHY ROCIO CANO FERNANDEZ, en atención a la notificación y presentación de la parte demandada. Comunicar.

**QUINTO: RECONOCER** personería al(a) Dr(a). GABRIEL ENRIQUE MEDINA PINTO, portador de la T.P. N° 127.703 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada DIANA PAOLA BEJARANO CHAPARRO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccea7d21ec40529e0c25aed932a443aeee9586dbfbfccddbc130acba231ca60**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad.: 2023-094**

**Unión marital de hecho**

**Cuaderno uno**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal reza:

*“Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*

*(...)” Subrayado fuera del texto original*

Así las cosas, vistos los certificados de notificación enviados, no es posible evidenciar si en efecto se adjuntaron los anexos del traslado, en razón a ello previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la notificación personal de las demandadas ZULY YANIRA CASTIBLANCO CASTILLO, MAGDA ISABEL CASTIBLANCO CASTILLO, LIS RAHILY CASTIBLANCO CASTILLO, FABIO ANDRÉS ARANGO TORRES y HEIDY CATALINA ARANGO ÁVILA, por tanto, se

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue los adjuntos enviados con el mensaje de datos de notificación, a fin de evidenciar el contenido.

**SEGUNDO: TENER POR SURTIDO** el emplazamiento realizado a los Herederos Indeterminados de la señora ELSA CECILIA CASTILLO (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido ninguna persona al Despacho, por lo



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

**TERCERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** de la los Herederos Indeterminados de la señora Elsa Cecilia Castillo, al(a) Doctor(a) Elsy Yanira Gacharná.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

**CUARTO: COMUNICAR** el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

**QUINTO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO** de los(as) demandados(as) GLORIA PATRICIA ARANGO CASTILLO

Y JORGE SEGUNDO CASTILLO, en los términos contemplados en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f8a7edebc640387a7fea8406d725da1dd73a007440558d3885d45fb0d198a9**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Facatativá Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad.: 2023-111**

**Ejecutivo de alimentos**

**Cuaderno uno**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado presentó escrito a través de apoderada judicial, pero no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de \$513.428.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. NURY LOPEZ RODRIGUEZ, portadora de la T.P. N° 52.602 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandado NELSON LOMBANA ROJAS en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
Juez

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04e161675e263bd4dc4c4892e944181267b56192ea5cfe95772d9a1830c0851**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad.: 2023-137**

**Fijación de cuota alimentaria**

**Cuaderno uno**

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud que realizara la apoderada judicial de la parte demandante, se dilucida que a folio 008 se agrega constancia de notificación personal realizada al demandado, que junto a la notificación se anexan los adjuntos que acompañaban el mensaje de datos. Sin embargo, no se observa acuse de recibido, ni otro medio que se pudiese constatar el acceso al mensaje, motivo por el cual, mediante providencia de fecha 22 de agosto se le requirió para que allegara dicha constancia de entrega del mensaje de datos enviado.

Por otro lado, se tiene que el demandado se notificó en las instalaciones del despacho en forma personal del auto admisorio de la demanda, el día 25 de agosto de 2023, que en acta obrante a folio 011 se evidencia el término concedido para contestar la demanda. Terminó fenecido en silencio.

El 15 de abril de 2024, el demandado en nombre propio radica solicitud de amparo de pobreza, sin embargo, dado que el término para contestar la demanda ya finalizó, conceder el mismo no es procedente, en conformidad a lo normado en el artículo 152 del C.G.P., frente a la oportunidad para la concesión del amparo de pobreza estable que:

*“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

(...)

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado judicial, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Así las cosas, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** la aclaración realizada por la Apoderada de la parte actora.

**SEGUNDO: DENEGAR EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor CARLOS FERNANDO SANTIAGO IZQUIERDO, identificado con la C.C. N° 11.366.469 de conformidad con lo normado en los artículos 151 a 153 del C.G.P.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes la presente decisión, recordándoles que mediante providencia de 9 de abril del año en curso, se señaló el día 29 de mayo de 2024, a las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c4bccaeef32c35ac4b7827431053d9c1b59d192481c9289fe14227d95998404**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad.: 2023-150**  
**Ejecutivo de Alimentos**  
**Cuaderno uno**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

Así las cosas, se

### **DISPONE**

**APROBAR** la liquidación de las costas obrante en el consecutivo 020 del expediente, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdde389dd7a598a478c8b92185398af2e2d3d2511bc873070a583785efba57a**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad: 2023-183**

**Fijación de cuota alimentaria, Custodia y cuidado personal y**

**Regulación de visitas**

**Cuaderno uno**

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte actora, con fundamento en el contenido de los artículos 148 al 150 del C.G.P., se observa que, no es procedente, toda vez que el proceso 2023-134 que corresponde a una demanda de Fijación de cuota alimentaria, custodia y visitas en la que actúan las mismas partes, se terminó por conciliación aprobada por este despacho en audiencia de fecha 25 de enero de 2024.

Ahora bien, se evidencia que las pretensiones allegadas en el escrito de demanda son análogas a las que formaron base en el proceso 2023-134. Como quiera que las mismas ya fueron resueltas y conciliadas por las partes, no habría lugar a dar continuidad al presente trámite, ni acumular los procesos.

Así las cosas, se

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** de EFRAIN BUSTOS BETANCOURT en contra de MARIA VIVIANA MORALES, por carencia de objeto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f72c0890e5e1bda3314ea0c44cc91d529bd1512029a1ffc4eff2bd011de48bb**

Documento generado en 25/04/2024 04:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad. 2023-185**

**Ejecutivo de alimentos**

**Cuaderno uno**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la liquidación del crédito presentada por el Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá quien actúa en representación de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** obrante en el archivo 022, por valor de **DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2'858.458)**.

**SEGUNDO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8710dde0f6340bc9d1dba21e8a3557cfe568bc4bfb657cb5aabec10eabef2a5**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad.: 2024-031**  
**Unión marital de hecho**  
**Cuaderno uno**

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

### **DISPONE**

**INADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por ADELAIDA NUÑEZ en contra de ANA LISED MONTENEGRO MOYA, WILSON ENRIQUE MONTENEGRO MOYA, SARA MONTENEGRO MOYA, MAURICIO MONTENEGRO MOYA SERGIO IVAN MONTENEGRO MOYA en su calidad de Herederos determinados del señor JOSÉ ARGEMIRO MONGTENEGRO GÓMEZ (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados a través de apoderado judicial, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. ESTIMAR** el valor de los bienes objeto de cautela.

### **NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b907402a42d820e532ae9af87aca51ab7f8d26d3d4c074fb36d15aee77ebc709**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**